



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.—PRECIO DE SUSCRICION 80 REALES AL AÑO.

REGENCIA DEL REINO.

Gaceta 9 de Junio.

MINISTERIO DE HACIENDA.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, REGENTE DEL REINO por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Los ingresos del Estado para el año económico de 1.º de Julio de 1870 á 30 de Junio de 1871 se presuponen en la cantidad de 535.702.055 pesetas, segun el estado letra B.

Art. 2.º Durante el año económico de 1870 á 1871, en virtud de lo dispuesto en la ley de 23 de Febrero último, las contribuciones directas quedarán para el Estado en su totalidad. La riqueza imponible en la territorial, reconocida por la Administracion y confesada por los pueblos, contribuirá con 18 por 100, y 1 por 100 por premio de cobranza y partidas fallidas, sin que ni los cupos

ni las cuotas individuales puedan exceder del máximun de los expresados gravámenes, procediendo en otro caso la reclamacion de agravio.

La Administracion continuará depurando la suma de riqueza imponible, y al efecto rectificará los amillaramientos con sujecion á las bases 1.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 7.ª y 8.ª, letra D de la ley de 1.º de Julio de 1869. El aumento que produzca esta rectificacion se acumulará á la riqueza imponible de los pueblos respectivos para exigir como adiccion al cupo la contribucion correspondiente, con arreglo á los tipos señalados en este artículo.

Art. 3.º Queda abolido el impuesto personal.

Art. 4.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para enajenar en subasta pública las salinas de los Alfaques y de Imon, con arreglo á lo dispuesto en la ley de desestanco de la sal.

Art. 5.º El impuesto transitorio sobre la renta durante el año económico de 1870 á 1871 se fija en el 5 por 100, y sobre los sueldos y asignaciones del Estado en el 10 por 100, exceptuando de todo gravámen la Deuda exterior y los bonos del Tesoro.

Se exceptúan tambien los dividendos de los Bancos y Sociedades anónimas de todas clases,



que pagarán el impuesto fijado en las tarifas de la contribucion industrial.

Los empleados dependientes de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos pagarán el 2:50 por 100 de la retribucion, sueldo ó asignacion que perciban cuando llegue ó exceda de 1.500 pesetas anuales.

Art. 6.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para reformar las tarifas de documentos de vigilancia y licencias para uso de armas, con arreglo á las bases adjuntas señaladas en el Apéndice letra *A*.

Art. 7.º La Deuda flotante del Tesoro, fijando el 33 por 100 del total del presupuesto de ingresos, como máximun á que podrá llegar durante el año económico de 1870 á 1871, se regirá por las bases adjuntas del Apéndice letra *B*.

Art. 8.º Se autoriza al Gobierno para realizar en todos los servicios públicos las alteraciones y reformas necesarias á fin de producir una economía de 50 millones de pesetas como medio de facilitar la nivelacion del presupuesto.

De acuerdo de las Córtes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Córtes tres de Junio de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid ocho de Junio de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

APÉNDICE LETRA *A*.

BASES PARA LA CONTRIBUCION SOBRE CÉDULAS DE EMPADRONAMIENTO Y LICENCIAS DE ARMAS.

Artículo 1.º Todos los españoles cabezas de familia y los mayores de 14 años que sin serlo obtengan de bienes propios ó del ejercicio de cualquier industria utilidades suficientes para no ser considerados pobres de solemnidad, adquirirán anualmente cédula de empadronamiento mediante el pago de 3 pesetas en los pueblos mayores de 30.000 almas; de 2 en las capitales de provincia y puertos habilitados de menor vecindario y en los pueblos que no tengan estas circunstancias, pero cuya poblacion sea mayor de 10.000 y menor

de 30.000 habitantes, y una peseta en las demás poblaciones.

Art. 2.º Será necesario la cédula de empadronamiento:

1.º Para comparecer en juicio ó dirigir solicitudes á las Autoridades y corporaciones administrativas.

2.º Para otorgar instrumentos públicos.

3.º Para desempeñar cargos ó empleos públicos, y ejercer cualquier industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los comprendidos en la contribucion industrial.

Art. 3.º Los que estando obligados á adquirir cédula de empadronamiento no lo hagan en todo el mes de Enero, pagarán por via de multa el duplo de su valor.

En igual pena incurrirán las Autoridades, Jueces, Notarios públicos, propietarios ó administradores de fincas rústicas y urbanas, prestamistas, comerciantes, labradores, fabricantes y maestros de artes mecánicas que consientan en la inobservancia de lo prescrito en el artículo anterior.

Art. 4.º Los Ayuntamientos podrán imponer sobre toda cédula de empadronamiento por derecho de registro y como arbitrio municipal desde 25 á 50 por 100 de su valor, dando cuenta á la Administracion económica de la provincia.

Art. 5.º Por las licencias de armas satisfará el que la pida la cantidad de 5 pesetas en despoblado, 15 en poblado y 20 por las de caza. No podrán expedirse á favor de ninguno que haya sido penado por los Tribunales por abuso de armas.

Art. 6.º El que sin licencia usare de armas de cualquiera clase, y el que facilitare la licencia expedida á su favor para otra persona, pagará cada uno una multa del cuádruplo del valor de la licencia, quedando privados por un año de la facultad de obtener licencia de ninguna clase.

Art. 7.º Los Ayuntamientos podrán imponer como derecho de registro y arbitrio municipal desde el 25 á 50 por 100 del valor de todas las licencias expedidas á favor de las personas empadronadas en el pueblo.

Art. 8.º Se autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones conducentes al fiel cumplimiento de esta ley.

Palacio de las Córtes tres de Junio de mil ochocientos setenta.—Ruiz Zorrilla.—Llano y Pérsi.—Sanchez Ruano.—Carratalá.—Rius.

Madrid 8 de Junio de 1870.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

APÉNDICE LETRA *B*.

BASES SOBRE DEUDA FLOTANTE.

Artículo 1.º Constituyen la Deuda flotante

los valores de crédito que con autorización de las Cortes emite el Tesoro dentro del ejercicio de cada presupuesto para atender con su producto á las diferencias de vencimientos entre los créditos activos y los pasivos del mismo.

Art. 2.º Esta Deuda estará representada por billetes del Tesoro con un interés de 6 por 100 anual abonable por trimestres vencidos, á vencer en cuatro, ocho, doce y diez y ocho meses fecha, y su emision se verificará en cinco series, á saber:

Primera. De 750 pesetas con 125 milésimas de peseta de interés diario.

Segunda. De 1.500 pesetas con 25 cént. de peseta de id. id.

Tercera. De 3.000 pesetas con 50 cént. de peseta de id. id.

Cuarta. De 6.000 pesetas con una peseta de idem id.

Quinta. De 12.000 pesetas con 2 pesetas de idem id.

Art. 3.º Todos los años se fijará por las Cortes en la ley de presupuestos la cantidad de Deuda flotante máximo de la que pueda emitir el Tesoro durante aquel ejercicio.

Art. 4.º En el mismo periodo el Gobierno, al presentar con el presupuesto á las Cortes el balance del Tesoro con arreglo al art. 16 de la ley de Contabilidad, dará cuenta del estado de la Deuda flotante, demostrativo de la cantidad que quedará extinguida y la que habrá de continuar representando el déficit del presupuesto.

Art. 5.º Siempre que se hiciese emision de Deuda flotante, se anunciará en la *Gaceta*, estableciendo el tipo de negociacion, y se colocará en el Tesoro la cantidad correspondiente á fin de que los particulares que quieran interesarse en ella puedan hacerlo sin necesidad de intervencion de Corredor ni Agente en la negociacion, la cual se verificará por simples facturas impresas, que existirán en las dependencias para llenar las formalidades debidas, sin detenciones ni otros trámites que los absolutamente indispensables para la exactitud en la contabilidad.

Art. 6.º Los billetes de la Deuda flotante del Tesoro serán admitidos por todo su valor nominal como dinero efectivo para toda clase de fianzas y depósitos en todos los casos en que las exijan cual quiera dependencia del Estado.

Art. 7.º Dentro de la primera semana de cada mes se publicará en la *Gaceta* del Gobierno un estado de la Deuda flotante, con expresion del número de billetes de cada serie, la cantidad existente en fin del mes anterior, movimiento del presente y existencia para el próximo.

Art. 8.º Por el Ministerio de Hacienda se da-

rán los reglamentos é instrucciones convenientes para la ejecucion de la presente ley.

Palacio de las Cortes tres de Junio de mil ochocientos setenta.—Ruiz Zorrilla.—Llano y Pèrsi.—Sanchez Ruano.—Carratalá.—Rius.

Madrid 8 de Junio de 1870.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

(*Gaceta* 10 Junio 1870.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

Cómo Regente del Reino, y atendiendo á las razones que de acuerdo con el Consejo de Ministros me ha expuesto el de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El nuevo censo de poblacion, que en el territorio español de la Península é islas adyacentes debe hacerse en el corriente año de 1870, segun lo dispuesto en el decreto de 30 de Noviembre de 1864, se verificará en el dia que al efecto se fije con la debida oportunidad.

Art. 2.º La inscripcion tendrá lugar por empadronamiento nominal y simultáneo.

Art. 3.º Se establecerán las dos grandes clasificaciones de los habitantes por la presencia de hecho en el punto de la inscripcion y por su domicilio legal.

Art. 4.º La inscripcion se hará no solamente por medio de cédulas comprensivas del hogar y la familia, sino tambien con el auxilio de hojas individuales que por su estructura y colores, distingan fácilmente el sexo y estado civil de los inscritos, y contribuyan á la determinacion más exacta del domicilio y otras clasificaciones y combinaciones importantes.

Art. 5.º Para los efectos de la inscripcion, se dividirá el territorio de suerte que, no solo se obtenga el número de habitantes de cada distrito municipal en globo, sino tambien en grupos fraccionados hasta su menor expresion.

Art. 6.º Se procurará obtener con la mayor claridad y exactitud noticias detalladas sobre la ocupacion, profesion, ejercicio, empleo y oficio de los inscritos á fin de establecer con orden metódico las clasificaciones convenientes de estos preciosos datos estadísticos.

Art. 7.º Se procurará, en cuanto posible sea, la cooperacion activa de todos los ciudadanos para la más económica, fácil y fecunda realizacion del empadronamiento.

Art. 8.º Todos los habitantes, sin excepcion, así nacionales como extranjeros, serán empadronados en la casa ó paraje en que pernctaren el

dia de la inscripcion, cualquiera que sea su naturaleza, vecindad ó domicilio.

Art. 9.º Para dirigir, inspeccionar y ejecutar en su caso las operaciones censales se establecerán Juntas de censo de poblacion en las capitales de provincia, presididas por los Gobernadores civiles; en los pueblos cabeza de partido judicial por los Jueces de primera instancia, y en las cabezas de distrito municipal por los Alcaldes populares.

Art. 10. Verificada la inscripcion, se hará el resumen en el Municipio, el partido y la provincia por sus Juntas respectivas.

Art. 11. Todos los resúmenes perfectamente ordenados se remitirán al Ministerio de Fomento por las Juntas provinciales respectivas en un plazo breve, acompañando como comprobantes de la exactitud de aquellos las cédulas de inscripcion y las hojas individuales.

Art. 12. La inscripcion y remision de las cédulas, hojas individuales y resúmenes de todas clases se costearán por el Tesoro público; los demás gastos que el empadronamiento ocasionasen en los pueblos se satisfarán del presupuesto municipal respectivo, y los que se originaren de la remision de resúmenes municipales y formacion de los de partido y de provincia se cubrirán del presupuesto provincial.

Art. 13. Serán castigados con arreglo á las leyes las personas que en la redaccion de las cédulas ó en la formacion y remision de los resúmenes cometan algun delito ó falta por malicia ó negligencia culpable.

Art. 14. Por el Ministerio de Fomento se expedirán las instrucciones convenientes y las prevenciones de ejecucion necesarias al mejor resultado de los trabajos censales.

Art. 15. Este decreto y las instrucciones á él consiguientes se comunicarán por los diferentes Ministerios á las respectivas dependencias con las órdenes oportunas á fin de que las Autoridades civiles, militares y eclesiásticas, y los empleados públicos de cualquier clase que fueren, los cumplan en la parte que les concierna, y presten á las Juntas y funcionarios encargados de la formacion del censo todos los auxilios que les fueren reclamados.

Madrid siete de Junio de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

INTERVENCION DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

La disposicion 4.ª de la Seccion 5.ª de la ley de

presupuestos de 25 de Julio de 1855, dice: «con el fin de precaver ocultaciones y fraudes en la percepcion de los haberes de las clases pasivas, dispondrá el Gobierno revistas periódicas de presente que le aseguren de la existencia de los individuos en la provincia donde radican sus pagos, así como de no haber sufrido alteracion el estado de las personas que fundan en el derecho que disfrutan.»

En cumplimiento pues de esta disposicion y de lo acordado en real orden de 22 de Agosto de 1855, los individuos de clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en esta Caja y que residen actualmente en la capital, se servirán presentarse en la Intervencion de mi cargo desde el dia 1.º al 15 de Julio próximo por el orden siguiente:

Los Sres. Jefes, Oficiales y tropa, los dias 1, 2, 4 y 5.

Los señores cesantes y jubilados, el 6 y 7.

Los señores exclaustros, el 8 y 9.

Las señoras viudas y huérfanas de los Montes píos civil y militar, y las de gracia ó remuneratorias, los dias 11, 12, 13, 14 y 15.

Todos exhibirán el documento original que acredite la declaracion del derecho pasivo en cuyo goce se hallan, y entregarán en el acto una certificacion del Alcalde popular ó Teniente de Alcalde respectivos que justifique el empadronamiento en el punto de su vecindad. Los señores retirados podrán hacer constar este ultimo extremo por medio de la Administracion militar. Las señoras viudas y huérfanas justificarán además su estado, y todos harán en los documentos que entreguen la siguiente declaracion: «declaro bajo mi responsabilidad no percibir otra cantidad de fondos generales, provinciales ni municipales que la que se me acredita en la nómina á cuya clase pertenezco,» añadiendo los señores exclaustros y secularizados en épocas anteriores si poseen bienes propios, en qué puntos y hasta qué valor, conforme á lo establecido en el art. 27 de la ley de 27 de Julio de 1837. Los señores exclaustros presentarán tambien con el V.º B.º del Administrador diocesano, certificacion que expedirán los párrocos para acreditar la residencia y adhesion del interesado á parroquia ó iglesia determinada y que no disfrutan renta eclesiástica que con arreglo á la ley extinga, suspenda ó reduzca la pension, circunstancia que con igual documento acreditarán despues mensualmente.

Los individuos que accidental ó temporalmente se hallan fuera de la provincia deberán pasar la revista ante el Interventor de la Administracion Económica ó Alcalde popular del punto de su re-

sidencia, y los que la tengan fijada en pueblos de esta provincia, la pasarán ante los referidos Alcaldes ó Administradores subalternos de Rentas estancadas de los partidos de la misma. En cualquiera de estos dos últimos casos, dichas autoridades y funcionarios deberán en los seis dias siguientes al 15 de Julio próximo venidero remitir directamente á la oficina de mi cargo, con relaciones individuales, los documentos de las revistas, exponiendo las observaciones que consideren convenientes acerca de los interesados.

Si alguno de los individuos que residen en la capital no le fuera posible personarse en esta Intervencion por hallarse físicamente imposibilitado, se servirá dar aviso con las señas de su domicilio á fin de trasladarme á él con objeto de pasarle la revista de que se trata.

Zaragoza 10 de Junio de 1870.—El Jefe de la Intervencion, Marco A. Galindo.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Los Ayuntamientos que tienen solicitada la compensacion del Impuesto personal, segun lo dispuesto en la órden de los Directores generales del Tesoro y Contabilidad, fecha 20 del próximo pasado, inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presentarán en la Intervencion de esta Administracion Económica, por sí ó por medio de apoderados, las inscripciones del 3 por 100 consolidado que por intereses de las dos terceras partes del 80 por 100 de sus propios enagenados se hallen emitidas á su favor.

Zaragoza 10 de Junio de 1870.—Ramon Oliveros.

ALCALDIA POPULAR DE UTEBO.

Aspirantes á su Secretaria.

D. Cesáreo Coarasa, de Zaragoza.

Francisco Alguacil, de Paracuellos de Giloca.

Andrés Zanui, de Alcañiz.

Eustaquio Cillero, de Valtierra.

Mariano Dueso, de Zaragoza.

Nicolás Vallejo, de Aldehuela de Liestos.

Pascual Caseras, de Juslibol.

Florencio Casaña, de Bilbao.

Utebo 8 de Junio de 1870.—El Alcalde, Pedro Melantuche.—Cesáreo Coarasa, Secretario interino.

El apéndice de rectificacion al amillaramiento de la riqueza de la villa de Sestrica que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, correspondiente al año económico de 1870 á 1871, se halla expuesto al público por espacio de ocho dias en la Secretaria del Ayuntamiento á los efectos prevenidos por Instruccion.

Sestrica 10 de Junio de 1870.—El Alcalde, Ignacio Pinilla.

El apéndice al amillaramiento de la riqueza del pueblo de Cadrete se halla de manifiesto en su Secretaria por término de ocho dias.

Cadrete 10 de Junio de 1870.—El Alcalde, Romualdo Gajon.

En atencion á que este pueblo cuenta con más de 500 terratenientes forasteros y que desde el 1.º del próximo Julio ha de regir el Reglamento de 23 de Febrero de este año sobre arbitrios y reparos municipales y provinciales, ha acordado la Municipalidad que presido, que hasta el dia 20 del actual encargue todo contribuyente una persona que lo represente en esta jurisdiccion en todo lo concerniente á la administracion de fondos.

Figueroelas 10 de Junio de 1870.—El Alcalde, Anacleto Pelegrin.

No habiéndose presentado á los actos del sorteo y declaracion de soldados la persona de Constantino Gimeno Castro, natural de esta villa, a pesar de haberse citado por medio del BOLETIN OFICIAL, por no tener residencia fija é ignorarse su paradero como cestero ambulante, se le cita y emplaza para que se presente ante el Ayuntamiento de esta poblacion, ó en la capital, al acto de la entrega de los declarados soldados, entre quienes se halla comprendido, y que tendrá lugar el dia 30 del presente mes; apercibido que de no verificarlo sufrirá las consecuencias á que haya lugar.

Pina 10 de Junio de 1870.—El Alcalde, Mariano Jarauta.

No habiendo comparecido á la rectificacion del alistamiento, sorteo y declaracion de soldados el mozo José Perez y Bernal, á pesar de haber sido citado legalmente (á sus padres en su ausencia) se le cita y emplaza nuevamente para el dia en que los soldados salgan á la capital de la provincia para su entrega en Caja; bajo apercibimiento que se le declarará prófugo por haberle cabido el

número uno y sido declarado soldado por el Ayuntamiento.

Morata de Jalon 9 de Junio de 1870.—P. E., el Ejerciente, Balbino Sanchez.

COMISARÍA DE GUERRA DE ZARAGOZA.

INSPECCION DE HOSPITALES.

Mes de Mayo de 1870.

HOSPITAL MILITAR DE ZARAGOZA.

RELACION de las compras de artículos de mayor consumo, verificadas directamente en este Establecimiento durante el expresado mes.

ARTÍCULOS.	NOMBRES DE LOS VENDEDORES.	NÚMERO de kilogramos.	Precios. Escs. Mils.
Carne.	D. Joaquin de Val.	1.406.000	0.417
Pasta.	Francisco Betria.	98.600	0.234
Patatas.	Manuel Terrer.	609.720	0.073
Azúcar.	Félix Alcañiz.	138.500	0.484

Zaragoza 31 de Mayo de 1870.—El Administrador, José Lloret.—Intervine.—El Contralor, Francisco de L. Trassierra —V.º B.º—El Comisario Inspector, Juan Mira.

DIRECCION GENERAL

DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD Y DEL NOTARIADO.

Habiendo quedado vacante por fallecimiento del que lo desempeñaba el Registro de la Propiedad de Belchite, de cuarta clase, con fianza de 700 escudos, en el territorio de la Audiencia de Zaragoza, se hace saber á los que aspiren á él por considerarse con la aptitud necesaria para obtenerlo, que dentro de los treinta dias siguientes á la publicacion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, eleven á este Ministerio sus solicitudes documentadas por conducto del Regente de dicha Audiencia.

Madrid 10 de Junio de 1870.—El Director general, Tomás María Mosquera.

D. José Colomer, Escribano numerario del Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y por mi testimonio penden autos ejecutivos instados por doña Teresa Tarrambella contra D. Feliciano Porta, sobre pago de cierta cantidad, en los cuales se ha pronunciado la siguiente

«Sentencia.—En la ciudad de Zaragoza á siete de Junio de mil ochocientos setenta, el señor don Juan Cayuela y Ramon. Juez de primera instancia del distrito del Pilar de la misma; habiendo visto estos autos ejecutivos instados por doña Teresa Tarrambella contra D. Feliciano Porta, sobre pago de seiscientos escudos;

Resultando que la parte actora y mediante no haber solventado D. Feliciano Porta el pago del capital é intereses estipulados al vencimiento del contrato, se solicitó se despachase el correspondiente mandamiento de ejecucion contra los bienes del mismo, lo que tuvo lugar entregándose el mandamiento al actor;

Resultando que por la parte actora se solicitó que la ejecucion se trabara en el precio que deoia entregar el comprador de la casa que perteneciente al deudor habia este enagenado, y que por no haberle sido otorgada la escritura conservara en su poder, á cuya peticion se accedió;

Resultando que por ignorarse el actual paradero del deudor se hizo el requerimiento de pago por cédula que se entregó al Alcalde primero de esta capital, fijándose además los oportunos edictos en los periódicos de la misma;

Resultando que hecho lo referido se trabó la ejecucion por la cantidad reclamada, intereses estipulados y costas, en el precio que el comprador de la casa de la pertenencia del deudor haya en su dia de entregar, caso de que llegue á formalizarse la escritura por tener pedida la nulidad de la venta hecha en pública subasta;

Resultando que la citacion del remate fué hecha tambien por cédula, publicándose en los diarios de la capital:

Considerando que finado el término de la citacion de remate no se ha opuesto el deudor, por lo que le ha sido acusada la rebeldia por la parte actora:

Considerando que el documento en que se funda la accion es de los que traen aparejada ejecucion, y que la cantidad reclamada es líquida y de plazo vencido, y que por lo tanto procede sentenciar de remate:

Vistos los artículos novecientos cuarenta y uno en su párrafo primero, novecientos cuarenta y cuatro, novecientos cuarenta y cinco, nueve-

cientos cuarenta y nueve, novecientos cincuenta y nueve, novecientos setenta y el mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, S. S., por mi testimonio,

Dijo:—Que debía mandar y mandaba seguir la ejecución adelante hasta el completo pago al acreedor de los seis mil reales reclamados é intereses, á razón del seis por ciento, á contar desde el veintidos de Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho, en que se otorgó la escritura, costas causadas y que se causen hasta llevarlo á efecto.

Y por esta su sentencia, que además de notificarse en extrados y de hacerse notorio por medio de edictos, se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, definitivamente juzgando, así lo pronunció y firmó dicho señor Juez, de que doy fé.—Juan Cayuela.—Ante mí, José Colomer.»

Así resulta de dichos autos al principio nombrados y á los que me refiero; y para que conste, cumpliendo con lo mandado, signo y firmo el presente en Zaragoza á ocho de Junio de mil ochocientos setenta.—José Colomer.

D. Juan Cayuela y Ramon, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo á José N., zapatero, residente que fué en esta capital y de diez y ocho años de edad, para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado, sito en la calle de Alfonso I, casa nueva sin numerar, esquina á la de Santiago y plaza del Pilar, á responder á los cargos que le resultan en causa contra el mismo sobre estafa; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á ocho de Junio de mil ochocientos setenta.—Juan Cayuela.—Por mandado de S. S., Fernando Broquera.

D. Diego de Olzina Montero de Espinosa, Juez de primera instancia de la ciudad de Daroca y su partido.

Por el presente tercero y último edicto se cita, llama y emplaza á Agustina Martin y Perez, natural de Cubel, sin domicilio fijo, para que en el término de nueve dias, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en este Juzgado á fin de hacerle saber la providencia dictada por la Superioridad en la causa que contra la misma se siguió sobre hurto de prendas á Antonio Aranda; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar. Dado en la ciudad de Daroca á siete de Junio de mil ochocientos setenta.—Diego de Olzi-

na.—Por su mandado, P. A. de Emperador, Ramon Esquiú.

D. Eusebio Costi y Erro, Juez de primera instancia de Tarazona y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á José Carcabilla y Navarro, natural de esta ciudad, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en causa que se le sigue por lesiones causadas á Pascual Onseñaca; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á ocho de Junio de mil ochocientos setenta.—Eusebio Costi y Erro.—Por su mandado, Eladio O. de Retassa.

D. Manuel Gonzalez Ballesteros, Juez de primera instancia del partido de Pina.

Por este tercer y último edicto se cita, llama y emplaza á Mariano Rencio Aguilar y Gracia, de once años de edad, soltero, cantero, hijo de Fabian y Cecilia, natural y residente en Bujaraloz, para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado en causa que con otro se le sigue sobre hurto de llaves en las poblaciones de Fuentes de Ebro y Rolén; pues de no verificarlo dentro del referido término, finalo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Pina á ocho de Junio de mil ochocientos setenta.—Manuel Gonzalez Ballesteros.—D. S. O., Pedro Antonio Fernandez.

D. Pascual Mompeon, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Borja.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon á Sabino Sanjuan y Gonzalez, natural de Agon, para que en el término de nueve dias se presente en la Escribanía del actuario á oír una notificación que se le tiene que hacer en las diligencias de ejecución de sentencia de causa seguida contra el mismo y otros sobre coacciones en las elecciones municipales de un pueblo; pues si así lo hiciere se le administrará justicia, y en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Borja á ocho de Junio de mil ochocientos setenta.—Pascual Mompeon.—Por mandado de S. S., Isidro Sierra.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Higinio Peco y Borolla, natural de Tulella, soltero, vecino que fué de esta ciudad, para que en el término de nueve dias comparezca en

este mi Juzgado á oír notificación en causa que contra él y otro se siguió sobre hurto; pues de no hacerlo dentro del término que se prefija le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á once de Junio de mil ochocientos setenta.—L. Norberto Romero.—Por su mandado, Liborio Lorbés.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo.

Por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo á Mariano Navarro, vecino que fué de esta ciudad, habitante en las afueras y parador llamado de Buenavista, para que en el término de nueve dias comparezca en este mi Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre aprehension de géneros de contrabando; pues si no se presenta dentro de dicho término se dará á las diligencias el curso correspondiente y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á once de Junio de mil ochocientos setenta.—L. Norberto Romero.—Por su mandado, Liborio Lorbés.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente teccer edicto cito, llamo y emplazo á Genara Blasco y Patricia Gaspar, para que en el término de nueve dias comparezcan en este Juzgado para la práctica de cierta diligencia de justicia; bajo apercibimiento de paralles el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á doce de Junio de mil ochocientos setenta.—L. Norberto Romero.—Por su mandado, Pablo Moya.

D. José Colomer, Escribano numerario del Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Certifico: Que en dicho Juzgado y por mi testimonio penden autos instados por Rafael Clavería en solicitud de que se le declare pobre para litigar, y en los cuales se ha pronunciado la siguiente

Sentencia.—En la ciudad de Zaragoza á tres de Junio de mil ochocientos setenta: el señor don Juan Cayuela y Ramon, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de la misma; habiendo visto este incidente de pobreza instado por Rafael Clavería, vecino de esta capital, para litigar contra Jorge Gracia y Manuela Morellon, sus convecinos;

Resultando que incoado por Rafael Clavería el oportuno incidente do pobreza, se dió traslado del mismo por término de seis dias á los demandados

Jorge Gracia y Manuela Morellon, y al Promotor fiscal, y evacuado tan solo por dicho Ministerio;

Resultando que acusada la rebeldía por el actor á los demandados se les tuvo por contestado y evacuado el traslado conferido, y que notificados en forma se les practicaron las notificaciones sucesivas en los extrados del Juzgado;

Resultando que recibido el incidente á prueba, se justificó con tres testigos la carencia de bienes del demandante, corroborándose sus asertos por la comunicacion de la Administracion económica de esta provincia, en la que se manifiesta no paga cuota alguna de contribucion;

Considerando que á los que se encuentran en el caso que Rafael Clavería, procede se les declare pobres para litigar;

Vistos los artículos ciento ochenta y uno, ciento ochenta y dos y el mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, S. S., por ante mi el Escribano,

Dijo.—Que debia declarar y declaraba pobre para litigar con Jorge Gracia y Manuela Morellon á Rafael Clavería, mandando se le defienda sin exigirle derechos y en el papel correspondiente á su clase, sin perjuicio del reintegro que á su tiempo corresponda si viniere á mejor fortuna. Y por esta su sentencia, que además de notificarse en los extrados del Juzgado se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, remitiéndose para que tenga efecto el oportuno testimonio de ella al señor Gobernador civil de la misma, definitivamente juzgando, así lo pronunció, mandó y firmará dicho Sr. Juez, de que doy fé.—Juan Cayuela.—Ante mí, José Colomer.

Así resulta de dichos autos anteriormente nombrados y á los que me refiero. Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, signo y firmo el presente en Zaragoza á cuatro de Junio de mil ochocientos setenta.—Juan Cayuela.—Ante mí, José Colomer.

BANCO DE ZARAGOZA.

Llegado el caso de ingresar en Caja los dos millones de reales que han de formar la base del nuevo capital para restablecer el Establecimiento sus operaciones, se avisa á los señores accionistas del mismo que hayan inscrito su derecho y depositado el diez por ciento de las acciones que les corresponde de pago con otro número igual gratuitas, para que se sirvan pasar á satisfacer el noventa por ciento de las primeras hasta el dia 28 de los corrientes en la Caja de dicho Banco, donde se les dará la correspondiente inscripcion nominativa de unas y otras.

Zaragoza 13 de Junio de 1870.—El Director, Juan Bruil.

IMPRENTA PROVINCIAL.